

disclosure, copying, distribution or taking any action in reliance on The contents of this information is strictly prohibited and may be unlawful. If you have received this communication in error, please notify us immediately by responding to this email and then delete it from your system. EY is neither liable for The proper and complete transmission of The information contained in this communication nor for any delay in its receipt.

EY está comprometida con el tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Información en: ey.com, en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales así como la forma de ejercerlos. Con mucho gusto atenderemos todas sus observaciones, consultas o reclamos en: proteccion_datos@co.ey.com.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

Reparto

E. S. D.

Ref.: Demanda de Inconstitucionalidad contra los incisos 1º y 2º del artículo 19 del Estatuto Tributario, y el numeral 2º del artículo 359, ambos también de este código.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud y la destinación específica de sus recursos.

ANA MARÍA BARBOSA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.542.309 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 73.983 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la Acción de Inconstitucionalidad regulada en el numeral 6º del artículo 40 y el numeral 1º del artículo 242 de la Constitución Política, en armonía con el Decreto 2067 de 1991, me permito demandar por inconstitucionalidad los incisos 1º y 2º del artículo 19, y el numeral 2º del artículo 359, todos del Estatuto Tributario (en adelante “E.T.”), respecto de la indebida destinación que pretenden darle a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante “SGSSS”).

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Legitimidad

La presente demanda se instaura en desarrollo del numeral 6º del artículo 40 y del numeral 1º del artículo 242 de la Constitución Política de Colombia, según los cuales todo ciudadano se encuentra facultado para instaurar la acción pública de inconstitucionalidad en defensa de la Constitución Política.

B. Competencia

De conformidad con el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional decidirá *“sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación”*.

En consecuencia, es esta la autoridad competente para conocer de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

C. Trámite

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991, bajo el cumplimiento de los requisitos que menciona su artículo 2º.

De esta manera, la presente demanda cumple con:

- (i) *Determinar a la Corte Constitucional como competente para conocerla;*
- (ii) *Señalar las normas acusadas como inconstitucionales;*
- (iii) *Señalar las normas constitucionales consideradas como infringidas y;*
- (iv) *Exponer las razones por las que dichos textos se consideran violados, a través de la formulación de cargos claros, específicos, pertinentes y suficientes que satisfagan la certeza del escrito¹.*

Asimismo, la demanda seguirá el trámite de las normas que la adicione y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

II. NORMAS DEMANDADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2067 de 1991, a continuación se citan las normas demandadas. Los incisos, apartes y numerales cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda en cada artículo, fueron **subrayados y resaltados en negrilla**:

A. Incisos 1º y 2º del artículo 19 del E.T.:

“ARTÍCULO 19. Contribuyentes del Régimen Tributario Especial:

Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación (...). (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

¹ Sentencia C-189 del 29 de marzo de 2017, sobre “los requisitos de procedibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad del artículo 2º del Decreto 2067 de 1991”, Exp. D-11614. MP: José Antonio Cepeda Amará

Demanda de Inconstitucionalidad contra los incisos 1º y 2º del artículo 19, el artículo 23 y el numeral 2º del artículo 359, del Estatuto Tributario

B. El numeral 2do. del artículo 359 del E.T.:

“ARTÍCULO 359. Objeto social:

El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:

(...)

2. Salud. La prestación o desarrollo de actividades o servicios, individuales o colectivos, de promoción de salud, prevención de las enfermedades, atención y curación de enfermedades en cualquiera de sus niveles de complejidad, rehabilitación de la salud y/o apoyo al mejoramiento del sistema de salud o salud pública, por parte de entidades debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por las autoridades competentes, exceptuando las exclusiones de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

De los precitados apartes normativos se desprende el carácter violatorio hacia la Constitución Política por las razones que se presentan y explican a continuación:

III. NORMAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL INFRINGIDAS

Los incisos 1º y 2º del artículo 19 del E.T. y el numeral 2do. del artículo 359 del E.T. (en adelante también llamadas “*normas demandadas*”), normas cuya inconstitucionalidad se demanda, infringen la disposición contenida en el artículo 48 de la Constitución Política al contrariar su contenido.

A continuación se resalta en **negrilla y se subraya**, el inciso infringido del artículo 48 de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.** La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones

mantengan su poder adquisitivo constante. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Las normas demandadas infringen la norma constitucional señalada al destinar los recursos de las Instituciones de Seguridad Social a un fin diferente al dispuesto por la norma superior, como pasará a explicarse.

IV. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

En ejercicio de la presente acción pública se demostrará la inconstitucionalidad de las normas demandadas en razón a los siguientes argumentos:

- A.** El artículo 48 de la Constitución Política señala expresamente que los recursos derivados de las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante “SGSSS”) no pueden ser destinados ni utilizados para fines distintos que no sean los establecidos para el desarrollo y mantenimiento de la institución misma.

Las normas demandadas categorizan a las instituciones que integran el SGSSS, tales como las instituciones prestadoras de servicios de salud (en adelante “IPS”), y las entidades promotoras de salud (en adelante “EPS”), como contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta; gravando sus recursos con el pago de este impuesto, con opción de clasificar al Régimen Tributario Especial.

El pago del impuesto de renta, es un fin diferente al consagrado en la constitución por no estar relacionado con el desarrollo y sostenimiento de estas entidades.

- B.** Las normas demandadas imponen injustamente una carga adicional en cabeza de las instituciones pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, tales como las IPS, las EPS y los hospitales, que, por su naturaleza constitucional, no deberían ser consideradas como contribuyentes del impuesto de renta, en ninguna de sus dos modalidades (Régimen Ordinario o Especial)

Esta carga deriva de aplicar la regla general del artículo 19 del E.T. situación que desencadena un tratamiento innecesario y contrario a los fundamentos constitucionales prestablecidos, toda vez que no responde a un criterio objetivo y razonable.

- C.** Hay violación directa a los precedentes judiciales proferidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. La jurisprudencia proferida por las altas cortes defiende la destinación específica que le otorga el artículo 48 de la Constitución Política a los recursos provenientes del SGSSS.

A continuación se desarrollará cada uno de los cargos de inconstitucionalidad expuestos:

A. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN . LOS INCISOS 1º Y 2º DEL ARTÍCULO 19 del E.T. Y EL NUMERAL 2º DEL 359 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DESCONOCEN SU CONTENIDO.

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana desarrolla y entiende la *Seguridad Social* como un servicio público obligatorio que prestan entidades tanto públicas como privadas, bajo la dirección y el control del Estado y la sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se trata de un derecho fundamental ligado necesariamente con la dignidad del ser humano, y cuya prestación se encuentra a cargo del Estado.²

Según el artículo 48 de la Constitución Política, los recursos de las instituciones de la Seguridad Social tienen una destinación específica, en la medida en que estos recursos no pueden ser dirigidos ni utilizados para fines distintos que no sean los definidos para el desarrollo y mantenimiento de la institución de salud.

“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.**
(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Para efectos de la argumentación que precede, es importante identificar que las instituciones de la Seguridad Social a las que se hace referencia en el artículo 48 de la Constitución, son las indicadas por el legislador en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993³, dentro de las cuales se encuentran las IPS, las EPS y los hospitales.

² Sentencia T-043 de 2019 proferida por la Corte Constitucional de Colombia. Magistrado: Alberto Rojas Ríos.

1. **Origen de los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social. Naturaleza jurídica de los recursos.**

La Ley 100 de 1993, reglamentó de manera íntegra la Seguridad Social en Salud a través de la creación del denominado Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo objetivo busca poner a disposición de los habitantes del país un Plan Obligatorio de Salud (POS) a través de Entidades Promotoras de Salud (EPS), Administradoras del Régimen Subsidiario (ARS) y de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

En retribución, los habitantes deben cotizar y aportar al sistema unas sumas que determina la Ley por medio de porcentajes preestablecidos. Estas cotizaciones al SGSSS son *aportes parafiscales*, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que **los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica**, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”*⁴ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Independientemente del nombre o título que reciban estos aportes su naturaleza es de contribuciones parafiscales con la destinación específica determinada por el artículo 48 de la Constitución política por lo que **“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”**

El artículo 154 de la Ley 100 de 1993 hace referencia al artículo 48 de la Constitución Política, al definir las normas que el Estado debe tener en cuenta para prestar el servicio de seguridad social en salud:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 <366, 367, 368, 369> de la Constitución Política. Dicha

⁴ Sentencia C-155 del 2004, Corte Constitucional Colombiana, Magistrado Ponente, Álvaro Tafur Galvis

intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:
(...)

g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes; (...).

Es el propio Estado quien debe garantizar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud cumplen realmente con tener el destino indicado por el constituyente.

En cuanto a la destinación de las contribuciones parafiscales, la Corte Constitucional consideró en sentencia C-152 de 1997, lo siguiente:

“Los recursos originados en las contribuciones parafiscales se destinan al beneficio del mismo grupo que los tributa. Esto es lo que justifica constitucionalmente, especialmente desde el punto de vista de la equidad, las contribuciones parafiscales. Si en principio es inequitativo gravar solamente un grupo, la equidad se restablece al destinar los recursos producto del gravamen al beneficio de quienes lo tributan. Así se satisfacen los conceptos de justicia y equidad a que se refiere el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución, lo mismo que los principios de equidad, eficiencia y progresividad, que consagra el inciso primero del artículo 363.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

De esta manera, la destinación específica de los recursos de la Seguridad Social deriva de la naturaleza parafiscal de que gozan estos recursos, según la norma superior. Así, la destinación específica se entiende entonces como una forma de retribución y financiación del SGSSS.

“Acorde con la exigencia constitucional que prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella, la jurisprudencia constitucional viene sosteniendo en forma unívoca que los recursos del Sistema General de lo Seguridad Social son rentas de naturaleza parafiscal.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

De acuerdo con la concepción jurídica de este tipo de tributo, la Corte⁶ ha establecido que son características de los recursos parafiscales: “(i) su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; (ii) su determinación o singularidad, en cuanto sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; (iii) su destinación específica, en cuanto redunda en beneficio exclusivo del

⁵ Sentencia C-349 del 20 de abril de 2004. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ Ibidem [3].

grupo, sector o gremio que los tributa; (iv) su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijado; (v) su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; (vi) su regulación excepcional en cuanto así lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y (vii) su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean.”

Así mismo, se han considerado como impropios del sistema, es decir que no son propios de las entidades que los administran (EPS, ARS e IPS), los recursos provenientes de las cotizaciones al Régimen de Seguridad Social en Salud, al ser dineros públicos cuyo destino es la prestación del servicio de salud.

Como se demuestro, los recursos de las instituciones que integran el SGSSS tienen el carácter de contribuciones parafiscales, y por su naturaleza deben destinarse únicamente en beneficio al sector que los tributa.

En relación a la destinación específica del artículo 48 de la Constitución Política, estos recursos no pueden destinarse para fines diferentes a estas Instituciones. Velar por el cumplimiento de esta disposición, es una carga directamente que tiene el Estado (Art. 154 de la ley 100 de 1993). Cualquier disposición legal que otorgue una destinación distinta a los recursos del SGSSS vulneran la ley y directamente la constitución política.

2. Destinación que le otorga los artículos 19 y 359 del E.T. a los recursos de las Instituciones del SGSSS.

El artículo 19 del E.T. dispone en sus incisos 1 y 2 lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos [mencionados en el mismo artículo].” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Demanda de Inconstitucionalidad contra los incisos 1º y 2º del artículo 19, el artículo 23 y el numeral 2º del artículo 359, del Estatuto Tributario

El legislador diseñó en el Estatuto Tributario la regla general bajo la cual todas las entidades sin ánimo de lucro pertenecerán al Régimen Ordinario del Impuesto sobre la Renta, salvo que lleven a cabo el proceso de calificación para hacer parte del Régimen Tributario Especial.

Previo análisis de la afectación que genera el artículo 19 E.T. sobre el artículo 48 constitucional, es necesario entender en qué consiste el Régimen Tributario Especial y cómo éste incide en las instituciones del SGSSS.

El Régimen Tributario Especial (en adelante “RTE”) es el *conjunto de normas tributarias que se aplica a un grupo de entidades, cuya finalidad es el desarrollo de su actividad meritoria y la ausencia de ánimo de lucro*⁷. Se caracteriza porque (i) el tratamiento del beneficio neto o excedente lo tratan como renta exenta debido a la destinación en la actividad; (ii) su aplicación es de manera excepcional por cuanto comprende una tarifa diferencial y; (iii) las entidades tienen la capacidad de ser receptoras de donaciones con beneficios tributarios directos para el donante.

Lo que pretende el artículo 19 E.T., y con él el RTE, es condensar en un mismo grupo a todas las entidades que gocen de actividades meritorias y carezcan de ánimo de lucro con el fin darles la “oportunidad” de acceder a beneficios tributarios que no tiene el Régimen Ordinario.

En relación el RTE, el artículo 359 del E.T. determinó el objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que pueden aplicar a este régimen, dentro de las cuales, en su numeral 2, se refirió a las actividades de salud, así:

“ARTÍCULO 359. OBJETO SOCIAL - *El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad (...).*

2. Salud. La prestación o desarrollo de actividades o servicios, individuales o colectivos, de promoción de salud, prevención de las enfermedades, atención y curación de enfermedades en cualquiera de sus niveles de complejidad, rehabilitación de la salud y/o apoyo al mejoramiento del sistema de salud o salud pública, por parte de entidades debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y

⁷ ANDI – *Guía para la aplicación de las entidades sin ánimo de lucro al Régimen Tributario Especial*, 2019 y Decreto 2150 de 2017.

Demanda de Inconstitucionalidad contra los incisos 1º y 2º del artículo 19, el artículo 23 y el numeral 2º del artículo 359, del Estatuto Tributario

Protección Social o por las autoridades competentes, exceptuando las exclusiones de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.”

Hoy en día, y desde la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, instituciones del SGSS como las EPS y las IPS pertenecen al régimen ordinario, según el artículo 19 del E.T., y tienen opción de acceder al RTE por su objeto social, según el art. 359 del E.T.

Lo anterior implica:

- a. Que los recursos que reciban las instituciones del SGSS, estarán gravados con el impuesto sobre la renta a la tarifa ordinaria equivalente, para el año 2021, al 31%.
- b. Que en el evento en que, efectivamente la entidad pase por el proceso de calificación del Régimen Tributario Especial, su tarifa del impuesto sobre la renta será del 20%. (Artículo 356 del E.T.)
- c. Que en el caso de que se tome el beneficio o excedente neto determinado de un período lo reinvierta en la actividad meritoria, se cumplan todas las exigencias que impone la legislación tributaria, tendría eventualmente una renta exenta dentro del punto de vista tributario.

Es decir, desde la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, los recursos de las Instituciones del Sistema General de Salud ya no solo están destinados al desarrollo y mantenimiento de la instituciones mismas (art. 154 de la ley 100 de 1993 y art. 48 de la Constitución Política), sino que ahora se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta a la tarifa ordinaria.

Indudablemente las normas demandadas están obligando a las instituciones pertenecientes al SGSS a que destinen parte de sus recursos a pagar un impuesto, cuando constitucionalmente estos recursos solo deberían ser utilizados en el desarrollo propio de la actividad de estas entidades.

El hecho de que el legislador haya optado por otorgar a las instituciones del SGSS la opción de calificar al RTE no elimina la destinación diferente de recursos que le está otorgando la ley, porque: (i) igual grava los recursos de estas entidades así sea una tarifa menor a la ordinaria (al 20%), y (ii) la renta exenta que se deriva de tomar el beneficio o excedente neto y reinvertirlo, es un beneficio tributario que la norma le otorga a un renta que originalmente se encuentra gravada.

Todas las destinaciones que se le otorguen a los recursos de las entidades del SGSS, diferentes a la contemplada en el artículo 48 de la Constitución

Demanda de Inconstitucionalidad contra los incisos 1º y 2º del artículo 19, el artículo 23 y el numeral 2º del artículo 359, del Estatuto Tributario

Política, vulnera la disposición constitucional. Así lo ha afirmado la Corte Constitucional en las siguientes sentencias:

- a. Sentencia C-828 del 8 de agosto de 2001, Exp. D-3390. MP: Jaime Córdoba Triviño

*“Se considera que existe una violación a las obligaciones del Estado de crear y mantener el servicio público de la seguridad social cuando se constata la **utilización en indebida forma o se destina para otros fines los recursos que han sido asignados específicamente para el desarrollo del sistema de salud**, por ello, el artículo 48 prescribe “que **no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella**.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)*

- b. Sentencia C-577 de diciembre de 1995 con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz

*“**Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto**, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. **Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el presupuesto nacional**. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, comoquiera que se trata de un tributo obligatorio y de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues **su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados**.” (Subrayado fuera de texto).*

- c. Sentencia C-828 del 8 de agosto de 2001, Exp. D-3390. MP: Jaime Córdoba Triviño

*“Lo principal es que se tenga conciencia de que **lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una contribución parafiscal**. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud.⁸” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)*

- d. Sentencia C-824 del 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes:

*“(…) los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud como parafiscales, lo cual significa que la cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyo interés o necesidades en salud se satisface con los recursos recaudados. **Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional**, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. **La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.** (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)*

Adicionalmente al exigir el artículo 19 E.T. que las entidades sin ánimo de lucro que son instituciones del SGSSS, el cumplimiento de una serie de exigencias para pertenecer al RTE, con el fin de eventualmente calificar a beneficios tributarios contraviene el mandato constitucional.

Frente a este punto, la Corte⁹ ha interpretado el artículo constitucional 48 como *“una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto, respecto de la cual **no se contemplan excepciones ni se permite supeditar su cumplimiento -de aplicación inmediata- a previsiones o restricciones de jerarquía legal.** Por tanto, **la calidad superior y prevalente del mandato constitucional desplaza toda norma inferior que pueda desvirtuar sus alcances**, y, si alguien llegase a invocar con tal objeto las disposiciones de la ley en materia de liquidación forzosa de las instituciones financieras, **deben ser ellas inaplicadas para, en su lugar, hacer que valga el enunciado precepto de la Constitución**, según lo dispone el artículo 4º de la Ley 100 de 1993, en virtud de la inocultable incompatibilidad existente.”* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

En este orden de ideas, el artículo 19 E.T. desconoce la supremacía normativa de las disposiciones constitucionales bajo el entendido en que al imponer previsiones, como las previstas en el Estatuto tributario a este

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T-481 del 2000 sobre *“inaplicar las normas de rango legal e inferiores, que permitieran a un banco en proceso de liquidación destinar los recursos del sector salud para fines diferentes”*. MP: José Gregorio Hernández – Sentencia reiterada por la Sala Primera de Revisión en sentencia T-696 del 2000. MP: Antonio Barrera Carbonell

tipo de entidades, para gozar de un eventual beneficio tributario está limitando el alcance del artículo 48 de la Constitución Política.

Recordemos que todos los artículos que componen la Constitución gozan de una característica conocida como *Supremacía Constitucional*¹⁰, que en palabras de la Corte implica,

“Naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico.

En tal sentido, el artículo 4º de la Constitución Política indica: **“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”**. Así, **la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones**, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas.

Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución.

De ahí que la Corte haya expresado: **la Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados**. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como Lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello **“fuente de fuentes”, norma normarum**.¹¹ (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

3. Análisis de incompatibilidad de las normas demandadas con el artículo 48 de la Constitución Política.

Con base en los argumentos planteados en los apartados 1 y 2 de esta sección, la aplicación de los artículos 19 E.T. y 359 del E.T. transgrede enteramente el contenido y la existencia misma del artículo 48 CP, por las siguientes razones:

¹⁰ Sentencia C-122 del 1 de marzo de 2011, Exp. D-8207. MP: Juan Carlos Henao Pérez, que confirma algunos apartes de la Sentencia SU-480 de 1997.

¹¹ Sentencia C-415 del 6 de junio de 2012, Exp. D-8820. MP: Mauricio González Cuervo

Demanda de Inconstitucionalidad contra los incisos 1º y 2º del artículo 19, el artículo 23 y el numeral 2º del artículo 359, del Estatuto Tributario

1. El artículo 48 de la Constitución Política prevalece sobre cualquier disposición legal¹² al gozar, por naturaleza, de supremacía constitucional.
2. El artículo 48 de la Constitución Política establece una destinación específica para los recursos de las Instituciones del SGSSS, el cual no puede ser otro que el desarrollo y mantenimiento de la institución misma.
3. La naturaleza de los recursos, en este caso de las instituciones pertenecientes al SGSSS, es de contribución parafiscal, por lo que su destinación debe ser solamente para beneficio de quienes hacen los aportes, su fin debe ser el desarrollo y mantenimiento mismo de las instituciones.
4. Las normas demandadas categorizan a las instituciones que integran el SGSSS , tales como las instituciones prestadoras de servicios de salud (en adelante "IPS"), y las entidades promotoras de salud (en adelante "EPS"), como contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta; gravando sus recursos con el pago de este impuesto.
5. Al gravar con el impuesto a la renta los recursos de estas instituciones, las normas demandadas transgreden la disposición constitucional del artículo 48 de la Constitución Política, ya que está otorgándole una destinación diferente, el pago de impuestos, a estos montos.
6. Cuando el legislador consagra que excepcionalmente, las entidades sin ánimo de lucro que integran el SGSSS, pueden calificarse en el régimen tributario Especial para eventualmente a gozar de un beneficio fiscal, limita el alcance del artículo 48 de la Constitución Política, desconociendo su supremacía constitucional.

En mérito de lo expuesto, solicito amablemente al honorable magistrado declarar la exequibilidad condicionada de los incisos 1º y 2º del artículo 19 bajo el entendido que las entidades sin ánimo de lucro que integran el SGSSS, no están sujetas al régimen previsto en estas disposiciones, por contravenir el artículo 48 de la Constitución Política, en los términos acá descritos.

Como consecuencia de lo anterior, que se mantenga el tratamiento tributario que tradicionalmente le ha dado el legislador como se señalará en el siguiente apartado de este documento.

Adicionalmente, y con el fin de darle congruencia al ordenamiento jurídico se declare la inexecutable del numeral 2º del artículo 359, en la medida en que las actividades del sector salud que se desarrollan en esta disposición no deben considerarse dentro del régimen tributario especial.

¹² En este caso el Estatuto Tributario Nacional.

B. LA FINALIDAD DEL LEGISLADOR DESDE EL AÑO 1995 ES QUE LOS RECURSOS DE LAS ENTIDADES PERTENECIENTES AL SGSSS NO SEAN GRAVADOS CON EL IMPUESTO A AL RENTA, POR ELLO FUERON CLASIFICADAS COMO DECLARANTES NO CONTRIBUYENTES HASTA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1819 DE 2016.

Con la Ley 233 de 1995, el legislador incluyó a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, dentro del artículo 23 vigente en el Estatuto Tributario. Este artículo regulaba quienes eran consideradas como entidades no contribuyentes del impuesto de renta, así:

“ARTICULO 23. Texto modificado por la ley 223 de 1995. OTRAS ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES.

(...)

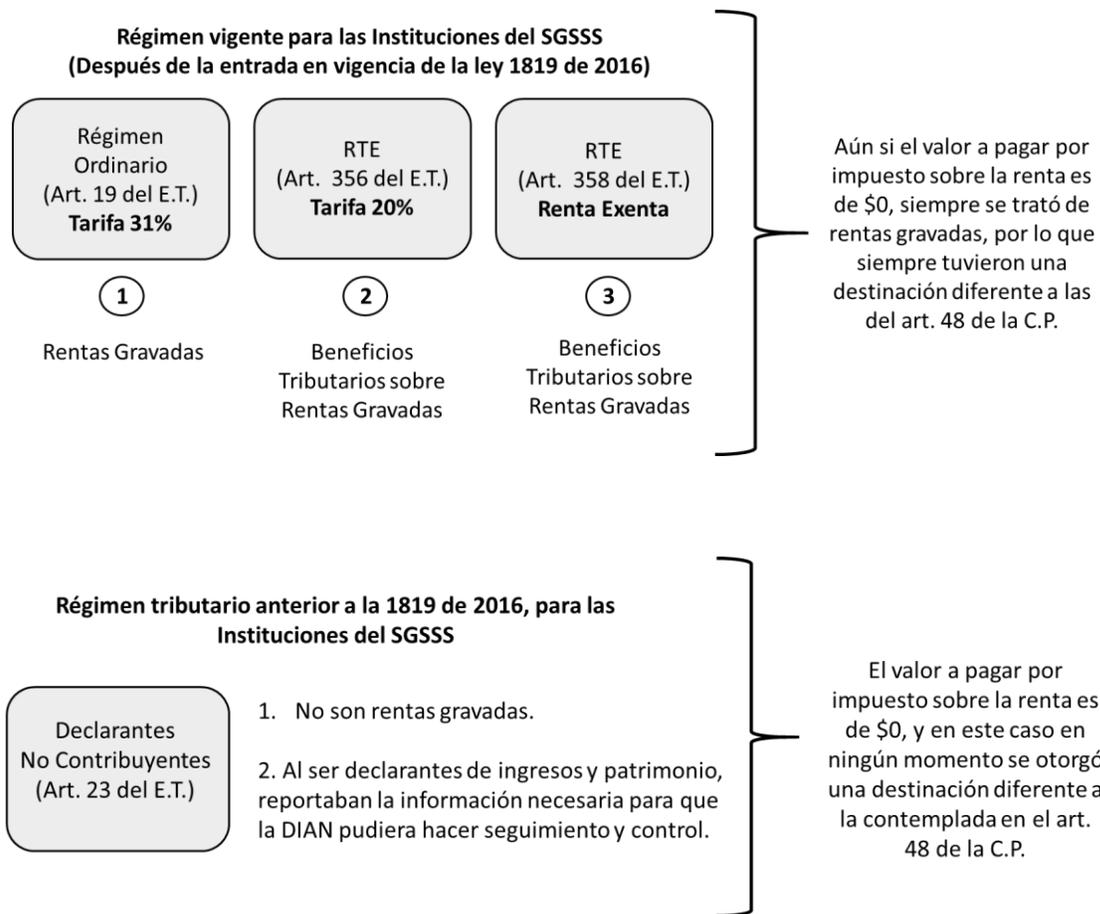
Tampoco son contribuyentes, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud. (...).”*

Con este inciso el legislador excluyó a las instituciones pertenecientes al SGSSS, de tener que gravar sus recursos con el impuesto sobre la renta, por lo que había plena coherencia entre la regulación tributaria y la disposición constitucional de destinación específica contenida en el artículo 48 de la Constitución Política.

Pese a las modificaciones que sufrió el artículo 23 del E.T. con las leyes 1111 de 2006 y 1430 de 2010, este régimen tributario permaneció intacto para las entidades sin ánimo de lucro que realizaran actividades de salud hasta la implementación de la Ley 1819 de 2016, esto es, hasta el 29 de diciembre de 2016.

A continuación, nos permitimos hacer la comparación del régimen actual y del vigente antes de la 1819 del 2016, con fines de ilustración:

Demanda de Inconstitucionalidad contra los incisos 1º y 2º del artículo 19, el artículo 23 y el numeral 2º del artículo 359, del Estatuto Tributario



C. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONSEJO DE ESTADO RECONOCEN EN SU JURISPRUDENCIA LA DESTINACIÓN ESPECÍFICA QUE TIENEN LOS RECURSOS DEL SGSSS.

A continuación, se presentan tres casos en los que las Altas Cortes han reconocido la destinación específica que tienen los recursos del SGSSS en virtud del mandato constitucional del artículo 48 de la Constitución Política.

Se solicita amablemente a la Corte que los tenga en cuenta para fallar la presente demanda:

1. Desgravación del ICA para recursos del SGSSS - Sentencia C-1040 de 2003 y Sentencia del 4 de abril de 2019 CE (20204):

Frente al Impuesto de Industria y Comercio, la Corte Constitucional ha considerado desde 1983 que *“los municipios (y distritos) tenían prohibido gravar con el impuesto una serie de entidades de distinto orden,*

caracterizadas por carecer de ánimo lucrativo, dentro de las que se encontraban (...) o vinculados al sistema nacional de salud¹³.” De la prohibición derivó el concepto de desgravación subjetiva absoluta que obedecía a que los recursos de la seguridad social se veían afectados por no cumplir con la destinación específica que tanto insistía el artículo 48 constitucional.

“La totalidad de los recursos del SGSSS, que provienen de las cotizaciones, están sujetos a una destinación especial dada por el artículo 48 constitucional, razón por la cual no se podrán emplear en finalidades distintas a las del propio sistema. (...)

... la actividad comercial o de servicios de la EPS no puede dar lugar al hecho generador del impuesto de industria y comercio cuando quiera que las mismas comprometen recursos de la Unidad de Pago por Capitación, pues según se explicó, **en razón de su carácter parafiscal no constituyen ingresos propios de las EPS, quedando, en consecuencia, excluidos de todo gravamen.** Por tanto, **solamente habría lugar a aplicar el aludido impuesto sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que compromete recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que se esté vulnerando el artículo 48 Superior. Las anteriores consideraciones deben hacerse extensivas a las Instituciones Prestadoras de Salud -IPS-** pues en su condición de integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, están encargadas de la prestación de los servicios de salud a los afiliados con base en los recursos del POS que reciben de las EPS. **En consecuencia, dichas entidades tampoco están obligadas a cancelar el impuesto de industria y comercio sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, por tratarse de rentas parafiscales, y solamente lo harán sobre los recursos que no están destinados al POS.**¹⁴”
(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Posteriormente, el Consejo de Estado¹⁵ adoptó nuevos criterios de decisión para determinar la desgravación del ICA de los servicios de salud.

En primer lugar, el artículo 48 de la Constitución prohíbe utilizar y destinar los recursos del SGSSS para fines diferentes a los del sistema. Y en segundo lugar, la desgravación se predica respecto de los servicios de salud incluidos los del POS y los prestados en el desarrollo de los planes

¹³ Según el artículo 1º del Decreto 056 de 1975, es el conjunto de organismos, instituciones, agencias y entidades que tuvieran por finalidad procurar la salud de la comunidad mediante la promoción, protección, recuperación y rehabilitación.”

¹⁴ Sentencia C-1040 del 5 de noviembre de 2003, Exp. D-4620. MP: Clara Inés Vargas Hernández

¹⁵ Sentencia del CE del 4 de abril de 2019, Exp. 20204. CP: Julio Roberto Piza Rodríguez

de salud de los regímenes especiales del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, para considerar como exentos o excluidos los recursos del SGSSS, es necesario que estos cumplan con dos requisitos: en primer lugar, que el contribuyente sea una entidad integrante del SGSSS y, en segundo lugar, que los ingresos percibidos por ese contribuyente correspondan a recursos de la seguridad social destinados a la finalidad del sistema, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y las normas legales que desarrollan el derecho a la seguridad social.

La primera circunstancia viene determinada por el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, que consagra el listado de los integrantes del SGSSS, entre los cuales se encuentran las IPS y las EPS (públicas, privadas o mixtas), incluidas las Cajas de Compensación.

*“En el artículo 181 de la Ley 100 se precisa qué tipo de instituciones puede operar como Entidades Promotoras de Salud, entre las cuales están: las **cajas de compensación, las instituciones que presten servicios de medicina prepagada, seguros de salud o las entidades privadas que se creen para tal fin (EPS).**”*

Así, para la Sala, los ingresos percibidos por las IPS están exentos, por cuanto proceden de recursos pertenecientes al SGSSS que por mandato constitucional están afectos a una destinación específica.

En esos términos estarían exentas del ICA las actividades realizadas por una IPS, en atención a la finalidad o destinación exclusiva de tales recursos, según el artículo 48 de la Constitución.

2. Las entidades que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud están cubiertas por la exención al GMF. - Sentencia C-577 de diciembre de 1995, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha definido los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud como parafiscales, lo cual significa que *“la cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado¹⁶”*. En relación al cobro, éste se hace de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyo interés o necesidades en salud se satisface con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado.

¹⁶ Sentencia C-828 del 8 de agosto de 2001, Exp. D-3390. MP: Jaime Córdoba Triviño.

“La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, comoquiera que se trata de un tributo obligatorio y de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.”¹⁷
(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Las consideraciones entorno al equilibrio y estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud no son en ningún momento ajenas a la imposición del GMF. El impuesto indirecto establecido para las transacciones financieras que afecta las relaciones entre las EPS y las IPS altera las condiciones de prestación del servicio de salud y saca del ciclo del sistema recursos indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud.

“El GMF impuesto a las transacciones entre las EPS y las IPS y a las transacciones entre las ARS y las IPS, no puede aplicarse sobre los pagos del servicio de salud que pertenecen al Plan Obligatorio de Salud definido legal y jurisprudencialmente cuando se tutela el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad física. Por ello, tal y como lo prescribe la ley para las EPS también, las IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios. Las entidades que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud cubiertas por la exención al GMF son las definidas por la Ley 100 de 1993.”¹⁸
(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Bajo la disposición citada, la Corte consideró “declarar exequible el numeral 10 del artículo 1º de la Ley 633 de 2000 que adiciona el artículo 879 del Estatuto Tributario, en el entendido de que la exención comprende las transacciones financieras que se realicen entre las EPS y las IPS y entre las ARS y las IPS con motivo de la prestación del Plan Obligatorio de Salud.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

3. **No todos los recursos de las Cajas de Compensación Familiar pueden ser gravadas con el impuesto al patrimonio - Sentencia C-890 de 2012: Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.**

¹⁷ Sentencia C-577 de diciembre de 1995 con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁸ Ibidem [18].

Demanda de Inconstitucionalidad contra los incisos 1º y 2º del artículo 19, el artículo 23 y el numeral 2º del artículo 359, del Estatuto Tributario

En sentencia C-890 de 2012, la Corte Constitucional examinó si los artículos 292, 295 y 297 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 17 de la Ley 863 de 2003 y 25 y 28 de la Ley 1111 de 2006, gravaban con el impuesto al Patrimonio los recursos de las Cajas de Compensación Familiar, incluidos aquellos recursos públicos provenientes de exacciones parafiscales destinados a la seguridad social.

En su análisis, la Corte se refirió al origen de las Cajas de Compensación Familiar, así:

“(…) el origen de las Cajas de Compensación Familiar se remonta a la Ley 90 de 1946 que, al crear el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, lo encargó de organizar las referidas entidades, cuya puesta en funcionamiento fue guiada por el propósito de aunar esfuerzos para “aliviar las cargas económicas que representaba la familia a los trabajadores de las empresas fundadoras.”

Y a sus actividades:

*“De acuerdo con el esquema que se ha trazado, corresponde ahora efectuar una breve aproximación a las actividades cumplidas por las Cajas de Compensación Familiar. Sobre este particular conviene mencionar que **“su función predeterminada es el pago del subsidio familiar”**, que es una prestación social reconocida a los trabajadores de medianos y menores ingresos en atención al número de personas a cargo y con el ya comentado objetivo de aliviar las cargas económicas originadas en el sostenimiento de la familia.”* (Negritas fuera del texto original).

Al identificar la naturaleza jurídica de los recursos administrados por las Cajas de Compensación Familiar, la Corte halló que parte de los mismos, como el “subsidio familia” corresponden a recursos provenientes de una exacción parafiscal, que tienen destinación específica:

“En el caso del subsidio familiar, de la manera como han sido regulados los recursos manejados por las Cajas de Compensación Familiar, la Corte ha concluido que se trata de recursos “provenientes de una exacción parafiscal”, lo cual significa que “la administración y destinación de esos recursos debe ceñirse exclusivamente a lo determinado en la ley”.

Los recursos parafiscales administrados por la Caja de Compensación no pueden gravarse, según la Corte, con el impuesto al patrimonio, ya que dichos dineros no les corresponden a estas entidades y si están vinculados

constitucionalmente a propósitos específicos. Su destinación no puede ser otra que la contemplada en el artículo 48 de la Constitución.

“A fin de establecer si las disposiciones demandadas gravan con el impuesto al patrimonio la totalidad de las rentas manejadas por las Cajas de Compensación Familiar, la Corte examinó la naturaleza jurídica de esas entidades, las actividades que desarrollan y los recursos que manejan, para concluir que, aunque pueden ser interpretadas en el sentido de que gravan todos los recursos, incluidos los parafiscales, tal interpretación se centra exclusivamente en los preceptos demandados, sin atender contenidos constitucionales de los que se desprende, con total claridad, que los recursos parafiscales y los destinados a salud no pueden ser gravados, mientras que sí pueden serlo otros recursos de las Cajas de Compensación Familiar que no sean de índole parafiscal y que no estén directamente destinados a la atención del derecho a la salud en la forma como lo determina la Ley 100 al regular lo concerniente a los planes obligatorios.”

La jurisprudencia señalada demuestra con claridad que los recursos directamente relacionados con el SGSSS deben ser protegidos por el Estado, y parte de su protección está encaminada en garantizar que tengan la destinación específica que les encomendó la constitución a través de su artículo 48.

Incluso, la misma Corte Constitucional considera que estos recursos no pueden ser gravados con ningún tributo¹⁹, por lo que tampoco cabría gravarlos con el impuesto sobre la renta en la medida en que es de los únicos (por no decir el único) frente a los cuales falta el pronunciamiento de la Alta Corporación.

En estos tres casos, la ley vulneró el artículo 48 otorgando fines distintos para recursos protegidos, y en los tres casos la Corte afirmó la existencia de tal vulneración, por lo que el caso que aquí se expone no puede tener un final diferente. Las normas demandadas deben declararse inexecutable.

En consecuencia, nos permitimos elevar la siguiente petición.

V. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicitamos:

¹⁹ Sentencia C-549 del 1 de diciembre de 1994, exp. D-628. MP: Carlos Gaviria Díaz.

Demanda de Inconstitucionalidad contra los incisos 1º y 2º del artículo 19, el artículo 23 y el numeral 2º del artículo 359, del Estatuto Tributario

- A. Declaratoria de exequibilidad condicionada²⁰ de los incisos 1º y 2º del artículo 19, bajo el entendido que las entidades sin ánimo de lucro que integran el SGSSS, no están sujetas al régimen previsto en estas disposiciones, por contravenir el artículo 48 de la Constitución Política, en los términos acá descritos.
- B. Como consecuencia de lo anterior, que se indique que estas entidades hacen parte del régimen del artículo 23 del Estatuto Tributario.
- C. Adicionalmente, y con el fin de darle congruencia al ordenamiento jurídico se declare la inexequibilidad del numeral 2º del artículo 359, en la medida en que las actividades del sector salud que se desarrollan en esta disposición no deben considerarse dentro del régimen tributario especial.

Por lo anterior, si bien declarar los efectos de los fallos de la Corte son competencia y potestad de la corporación dada la incidencia constitucional del asunto y atendiendo que se trata de rentas protegidas constitucionalmente que afectan de manera indirecta el derecho a la salud, solicitamos amablemente a la Corte Constitucional se modulen los efectos de manera retroactiva.

VI. ANEXOS

- A. Copia simple de mi cédula de ciudadanía.
- B. Copia simple de mi tarjeta profesional.
- C. Captura de pantalla de la Ley 1819 de 2016 publicada por el Diario Oficial No. 50.101 en fecha 29 de diciembre de 2016.

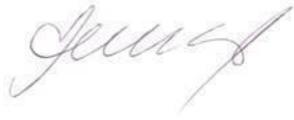
VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la siguiente dirección: Carrera 11, No. 98-07 Piso 4º, Edificio Pijao, en Bogotá D. C.

De los Honorables Magistrados,

²⁰ Sentencia C-492 del 2000 y Sentencia C-054 del 2016, ambas de MP Luis Ernesto Vargas. Entiéndase por exequibilidad condicionada, el hecho de mantener una norma en el ordenamiento, siempre y cuando exista un condicionamiento constitucional de la misma. De esta manera, la sentencia condicionada puede señalar que sólo son válidas algunas interpretaciones de esta, estableciéndose de esta manera cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuales no son legítimos constitucionalmente.

Demanda de Inconstitucionalidad contra los incisos 1º y 2º del artículo 19, el artículo 23 y el numeral 2º del artículo 359, del Estatuto Tributario



ANA MARÍA BARBOSA RODRÍGUEZ

C.C. 39.542.309 de Bogotá D.C.

T.P. 73.983 del Consejo Superior de la Judicatura

DIARIO OFICIAL Lunes 27 de Septiembre de 2021 02:42:14 PM
Iniciar Sesión

PDF Diario Oficial

Número de Diario: 50.101 Tipo Edición: Ordinaria Fecha de Publicación: 29/12/2016

Volver al Listado

dynamiccontent.properties.xhtml 1 / 208 50%



DIARIO OFICIAL



República de Colombia
Fundado el 30 de abril de 1864
Libertad y Orden

Año CII No. 50.101 Edición de 208 páginas Bogotá, D. C., jueves, 29 de diciembre de 2016 155 N 022-212

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1819 DE 2016

(diciembre 29)

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:
PARTE I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES
Artículo 1º. Modifíquese el Título V del Libro I del Estatuto Tribu-

Parágrafo transitorio. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, en la misma proporción en que los ingresos correspondientes a esas cédulas participen dentro del total de los ingresos del periodo, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas